



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 275

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Agosto once de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Yefferson Andrés Blandón Ramírez con C.C. 1.097.725.734

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- Ministerio de Defensa Nacional.
- Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
- Ejército Nacional.
- Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional – Disan EJC
- Dirección de Personal del Ejército Nacional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante a través de su apoderado, indica que se trata del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Con ocasión a que ha sufrido varias lesiones durante el servicio en razón del mismo¹, refiere le fue realizada Junta Médica Laboral N° 121956, en donde se arribó a la conclusión de calificar su pérdida de capacidad psicofísica para el servicio en 17.64%, es decir a juicio de la junta; (I) no resultaba apto para la actividad militar ya que la permanencia en la fuerza pone en riesgo su salud y (II) no se sugirió reubicación laboral al no aportarse certificaciones académicas y algún tipo de competencia laboral.
- Arguye que, al no encontrarse de acuerdo con el anterior dictamen interpuso solicitud de revisión ante el Tribunal Medico Laboral, en donde solicitó reubicación, atendiendo que cuenta con las capacidades para desempeñar otras funciones dentro de la institución.
- Por acta No. TML22-1-456 MDNSG-TML-41.1 del trece de junio de la presente anualidad, el Tribunal Medico resolvió calificarlo como apto para la actividad militar, calificando su disminución de capacidad psicofísica en un 9.50%
Sin embargo, no se encuentra de acuerdo con dicho dictamen, atendiendo que no se realizó la recomendación de reubicación laboral pretendida, toda vez que cuenta con las capacidades para adelantar ya sea actividades administrativas u otra labor diferente a la actividad militar en la institución castrense.

b) *Petición:*

- Se proteja el derecho deprecado.
- Ordenar al Ministerio de Defensa y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía – Ejército Nacional, la reubicación laboral del accionante, para lo cual se deberá tener en cuenta su formación académica, aptitudes, labores desempeñadas y destrezas.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

Ministerio de Defensa Nacional, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

¹ Lesiones por causa y razón del servicio, (I) registrada en hoja de seguridad No. 047542 del 10 de diciembre del 2013, batallón de infantería de selva No. 19 Joaquín París, (II) accidente de trabajo según informativo administrativo por lesión No. 013 del 25 de febrero del 2020, batallón de Operaciones Terrestres No. 26 y (III) accidente de trabajo según informativo administrativo por lesión No. 002 del 08 de abril del 2020, batallón de Operaciones Terrestres No. 26.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Expone que de conformidad con el Art 21 del Decreto 1796 del 2000, dentro de sus competencias corresponde el conocer en última instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones contenidas en las Juntas Médicas Laborales, razón por la cual podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.
- De acuerdo a lo anterior, a través de acta No. TML22-1-456 del 13 de junio del 2022, se decidió modificar las decisiones contenidas en el acta de la Junta Medico Laboral de primera instancia, determinando que el accionante se encuentra apto para la actividad militar, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento en torno a la recomendación de reubicación laboral.
- Por último, manifiesta que en lo atinente a la reubicación solicitada por el accionante, no es el competente para pronunciarse al respecto, atendiendo que solamente se encuentra facultado para emitir un concepto médico y hacer o no una recomendación de reubicación laboral.

Ejército Nacional.

- Solicita la desvinculación del Comandante General, atendiendo reestructuración del Ejército Nacional, en consecuencia, proceden a remitir la información a la oficina correspondiente a efectos de que brinde respuesta a la acción de tutela.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante, al no realizar la accionada reubicación laboral de acuerdo a la pérdida de porcentaje de capacidad psicofísica para el servicio?

8.-Derechos comprendidos:

La estabilidad laboral reforzada y su protección vía constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 53 de la Constitución Política, señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo, y a su vez el canon 54 ibídem, establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral a los minusválidos, acorde con sus condiciones de salud. Lo anterior, se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la Ley para que el trabajador, en casos muy particulares, que puedan afectar gravemente algunas de sus garantías constitucionales, permanezcan en su empleo y obtengan los beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, incluso contra la voluntad del empleador, sino existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional, ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que merecen especial protección del Estado, como las mujeres embarazadas, los sindicalistas, los desplazados por la violencia, los niños y niñas, las personas de la tercera edad, los discapacitados o con alguna limitación física o mental.

Ahora, en lo que respecta al régimen de estabilidad laboral reforzada, para los miembros de las fuerzas Militares o de la Policía que tienen una disminución de su capacidad psicofísica inferior al 50%, habrá de advertirse que conforme con los artículos 217 y 218 de la Constitución, tienen un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera².

Por lo cual, deberá entenderse la capacidad psicofísica como; “(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”³, capacidad, la cual es valorada por competencia a cargo de la Junta Medico – Laboral Militar y de Policía, así como por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía⁴, este último, en dos oportunidades como pasa a exponerse seguidamente;

- Por inconformidad del resultado emitido por la Junta Medico – Laboral Militar y de Policía, para lo cual deberá presentarse recurso que contenga los reparos dentro del lapso de cuatro meses siguientes a la notificación del dictamen.

² Entiéndase los Decreto 094 de 1989, 1791, 1793 y 1796 del año 2000, 4433 del 2004, 1075 del 2015 y las Leyes 923 del 2004, 1792 del 2016.

³ Artículo 2º del Decreto 1796 del año 2000.

⁴ De conformidad con el artículo 22 del Decreto 1796 del año 2000, las decisiones de este tribunal son irrevocables y obligatorias, procediendo únicamente contra ellas las acciones jurisdiccionales pertinentes.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por modificación de las secuelas que pudieran registrarse en las lesiones o afecciones previamente calificadas, cuando la persona que las padece continua en servicio activo.

Ahora, al entrar a decidirse sobre el retiro de un integrante de las fuerzas militares que ha perdido la capacidad psicofísica, se tiene por vía jurisprudencial, que dichos miembros de la fuerza pública los cuales han sido víctimas de accidentes en los que ven disminuida su capacidad, constituyen un grupo poblacional de especial protección, razón por la cual, se hace necesario entrar a definir si la determinación adoptada de su desvinculación era la única viable legalmente posible, o podía optarse por otra determinación, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional existente e imperante sobre la materia.

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de reincorporación y reubicación de los miembros de las Fuerzas Militares, la Corte Constitucional en providencias como la T-286 de 2019 ha decantado que la acción de tutela, procede excepcionalmente, para garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada:

“(…) la Corte Constitucional ha venido protegiendo el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de miembros de las fuerzas militares de una manera pacífica, para los casos en que han sido retirados del servicio activo como consecuencia de la disminución en su capacidad laboral y por haber sido calificados como “no aptos” para ejecutar actividades militares; pues de no conceder el amparo, se estaría desconociendo la obligación del Estado de proteger a personas en estado de discapacidad. Por ello, en estos eventos la Corte se ha inclinado por ordenar la reincorporación y reubicación de los militares en actividades que puedan ser desarrolladas de acuerdo a sus destrezas y formación académica y a prestar la atención médica necesaria. De igual manera, el Consejo de Estado ha concedido la misma protección en sede de nulidad y restablecimiento del derecho; casos en los que ha afirmado que:

“La protección especial del soldado profesional que sufre de un trastorno grave de salud, con ocasión de sus funciones, se concreta es una estabilidad laboral reforzada, como lo han establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Protección que se materializa en el derecho del soldado profesional a ser reubicado para que cumpla otras funciones de conformidad con sus habilidades y destrezas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, como el artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 dispone que «El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio», para la Sala, la administración debe ejercer esta facultad en armonía con el derecho a la estabilidad reforzada desarrollado por la jurisprudencia, de modo que la aplicación del retiro debe ser restringida para aquellos casos en los cuales definitivamente no proceda la reubicación laboral”. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Adicionalmente, esta Corte ha afirmado que el retiro absoluto de un militar sólo será procedente cuando la Junta Médico-Laboral, o en su defecto el Tribunal Médico-Laboral, “concluyan que sus condiciones de salud no son suficientes ni puede ser capacitado para desempeñar alguna actividad” dentro de las Fuerzas Militares; pues en ese caso, lo constitucionalmente correcto sería designarle al militar una disminución de su capacidad igual o superior al 50%, para así poder reconocerle una pensión de invalidez. A contrario sensu, de tener una calificación menor al 50%, la medida a tomar no puede ser, en principio, el retiro. Verbigracia, la Corte ha indicado que:

“(…) si la Junta y/o Tribunal Médico Laboral atribuyen al soldado profesional una disminución de capacidad laboral inferior al 50%, lo procedente es reconocerle su derecho a la reubicación laboral y en consecuencia, (i) darle la oportunidad de desempeñar trabajos acordes con sus condiciones de salud, que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia; (ii) obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales del cargo que ocupaba antes; (iii) recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones; (iv) obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes”. [89] (Subrayado fuera del texto)”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante forma parte del Ejército Nacional, se encuentra calificado como apto para la actividad militar, con una disminución de capacidad psicofísica en un 9.50%, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

La acción de tutela es procedente siempre y cuando el accionante no cuente con otros medios de defensa que sean eficaces e idóneos para proteger sus derechos fundamentales, o aun existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. Así se encuentra previsto en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política cuando señala que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, se concluye que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, ni adicional o complementario a los mecanismos judiciales o administrativos ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, presupuesto de **subsidiariedad**, el cual no se encuentra acreditado en el *sub-lite*, necesario para la procedencia del amparo constitucional, como se enunciará más adelante.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 54 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en ordenarle a la accionada, reubicar laboralmente al señor Yefferson Andrés Blandón Ramírez, atendiendo su pérdida de capacidad psicofísica calificada en un 9.50%, petición la cual resulta improcedente a través del presente mecanismo constitucional.

Si se advierte que del dictamen realizado por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no se realizó recomendación de reubicación, toda vez que el accionante resultó apto para actividad militar, decisión fundamentada y que satisface los requisitos jurisprudenciales, entiéndase;

“Respecto del debido proceso administrativo en la emisión de dictámenes y calificaciones de pérdida de capacidad laboral: (i) es necesario que aquellos contengan los fundamentos de hecho y de derecho –deber de motivación–; (ii) la fecha de estructuración debe determinarse con base en las pruebas respectivas; (iii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral debe fijarse de acuerdo con el procedimiento administrativo apropiado; (iv) la valoración debe ser completa e integral; y (v) se debe garantizar el derecho a controvertir la calificación.”⁵

Aunado, deberá advertir el accionante que al encontrarse activo en las fuerzas militares, no se evidencia la concurrencia de un perjuicio irremediable, el cual amerite la procedencia de la acción constitucional como mecanismo transitorio, pues el accionante percibe su salario el cual le permite solventar sus necesidades básicas así como las de su familia y goza de la atención médica necesaria para recuperar su estado de salud.

⁵ Sentencia T-249/21 del 02 de agosto del 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

También, deberá advertir que dispone de dos mecanismos para atacar el dictamen ya enunciado, sea por aplicación del artículo 25 del Decreto Ley 094 de 1989 el cual señala; *“También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo”* o a través del mecanismo jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, se tiene que el accionante no descalifica el porcentaje de pérdida de capacidad psicosocial determinado por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, únicamente es motivo de reparo que en el acta proferida, no se realizó recomendación de reubicación, sin embargo, dicha recomendación no es el único requisito para que procedan las pretensiones del accionante, como seguidamente pasa a advertirse;

“Para que haya lugar a la reubicación, deben concurrir dos elementos: a) subjetivo: le corresponde a las Juntas Médicas Laborales y el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía y consiste en determinar si el soldado profesional está en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución; y b) objetivo: asignado a las jefaturas o direcciones de personal de la institución y está referido a la definición de la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación y capacitación del uniformado”

Requisitos insatisfechos para el asunto de marras, pues entiéndase que de acuerdo al dictamen realizado, el accionante actualmente se encuentra calificado para ejercer actividades militares.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por Yefferson Andrés Blandón Ramírez en contra del Ministerio de Defensa Nacional, el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía y el Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

A.L.F.